



Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

REF. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 061 de 2020 Cámara *“Por medio del cual se modifican los artículos 88, 92 y se adiciona el artículo 93ª del Código de Extinción de Dominio”*, **acumulado con los Proyectos de Ley 121 de 2020 Cámara. “Por medio del cual se modifica la Ley 1708 de 201, Código de extinción de Dominio” y Proyecto de ley No. 393 de 2020 “Por medio del cual se modifica y adiciona la ley 1708 de 2014- Código de Extinción de dominio y se dictan otras disposiciones”**

Honorables Representantes:

En cumplimiento de su encargo, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, **del Proyecto de Ley número 061 de 2020 Cámara**, *“Por medio del cual se modifican los artículos 88, 92 y se adiciona el artículo 93ª del Código de Extinción de Dominio”*.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

Los proyectos de Ley No. 061 de 2020 Cámara , No. 121 de 2020 Cámara fueron radicados el día 20 de julio del 2020, por parte del Representante a la Cámara John Jairo Hoyos y los Representantes a la Cámara Buenaventura León León , María Cristina Soto De Gómez , Alfredo Ape Cuello Baute , Ciro Antonio Rodríguez Pinzón,

Adriana Magali Matiz Vargas, Diela Liliana Benavides Solarte, Armando Antonio Zabarain de Arce, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Carlos Rivera Peña, Yamil Hernando Arana Padauí, José Gustavo Padilla Orozco, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Wadith Alberto Manzur, José Elver Hernández Casas, Félix Alejandro Chica Correa, Nidia Marcela Osorio Salgado, Nicolás Albeiro Echeverry Albarán, Emeterio José Montes De Castro y Germán Alcides Blanco Álvarez, respectivamente.

El Proyecto de Ley N0 393 de 2020 fue radicado el 01 de septiembre de 2020, por parte de los Honorables Representantes a la Cámara Fernando Nicolás Araújo Rumié, Juan Manuel Daza Iguarán, Oscar Leonardo Villamizar Meneses

El pasado 16 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los representantes a la Cámara John Jairo Hoyos García (C), Buenaventura León León (C), Juan Manuel Daza Iguaran, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Erwin Arias Betancur, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano y Carlos German Navas Talero.

II. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, modificar los artículos 88, 92 y adicionar un artículo al Código Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014).

Las modificaciones y adiciones, tienen como objeto implementar la figura de **enajenación a favor de entidades territoriales y la aplicación de la figura de la enajenación temprana a entidades territoriales**, de los bienes inmuebles con extinción de dominio y los afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio respectivamente, para que estos puedan ser enajenados, incluso de manera temprana y directa a las entidades territoriales dentro de las cuales se encuentren ubicados los bienes.

Lo anterior con el fin de que las entidades territoriales adquieran de manera directa el predio cuando este sea de su interés para poder realizar un proyecto dirigido prioritariamente a infraestructura en: salud, recreación, cultura y deporte; y cuando las mismas hubiesen requerido estos bienes inmuebles por motivos de utilidad pública o interés social.

Esta enajenación será diferente a la contemplada en la norma, comoquiera que por ser entidades territoriales que han sido afectadas por la utilización delictiva de estos bienes inmuebles, podrán entonces adquirir los bienes inmuebles para ejecutar proyectos; y aquellos que, las entidades territoriales requieran por motivos

de utilidad pública o interés social por el 30% del valor comercial de los mismos.

Este 30% será destinado por el FRISCO para constituir la reserva técnica la cual se destinará a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley está enfocado en continuar y apoyar los procesos de lucha contra las actividades ilícitas en el país sino además en procura de mejorar las condiciones socioeconómicas de las entidades territoriales que han resultado afectados en el país, por estas actividades. En tal perspectiva nos hemos propuesto dotar de herramientas a las entidades territoriales del país para generar impacto social a partir del aprovechamiento de los bienes y recursos provenientes de actividades ilícitas, así como a las entidades e instituciones encargadas de la administración de los bienes objeto de extinción de dominio.

Razón por la cual el eje de la discusión se centra en tres aspectos relevantes y que a saber son: a) De la situación del conflicto armado y narcotráfico en Colombia y los bienes de extinción de dominio. b) De los usos que pueden tener los bienes en proceso de extinción de dominio. y c) De la propuesta del Proyecto de Ley.

De la situación del conflicto armado y narcotráfico en Colombia y los bienes de extinción de dominio

Las acciones contra las actividades ilícitas y en especial contra el narcotráfico se acentuaron en la década de los 70 del siglo pasado. En tal escenario de agudización del conflicto armado y el afianzamiento de los denominados carteles de la droga en el país, la economía en Colombia se vio influenciada por los dineros provenientes de actividades ilícitas sino por demás a la adquisición de bienes con estos dineros.

La defensoría del Pueblo (2018) refiere como los dineros de las economías ilegales y en particular de los dineros provenientes del narcotráfico han sido fundamentales en el fortalecimiento de actores armados inmersos en las dinámicas del conflicto armado en Colombia y además de otros actores armados organizados al margen de la ley y en consecuencia esto ha acrecentado los impactos humanitarios en las poblaciones del país en tanto ha establecido el marco de financiación de actividades como: homicidios selectivos, masacres, desapariciones forzadas, amenazas y asesinatos de líderes, desplazamientos forzados de población,

delitos sexuales y otras vulneraciones.

De acuerdo con el Observatorio de Memoria y Conflicto (OMC), entre 1958 y 2018 se han registrado 46.409 personas afectadas por acciones bélicas en la marco del conflicto armado. Siendo Antioquia el departamento más afectado con 8.724. Asimismo, según datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- en la actualidad existen al menos 8.944.137 víctimas en el Registro Único de Víctimas RUV.

De igual manera las víctimas por cuenta del narcotráfico de acuerdo con un informe realizado por la revista semana, refieren las siguientes cifras: 623 atentados con al menos 402 civiles muertos y 1.710 lesionados, 550 policías asesinados, 700 heridos en el atentado del DAS; asimismo se estima que al menos 15.000 personas murieron en el marco de la guerra contra el narcotráfico.

En tal perspectiva alrededor de una quinta parte de la población en Colombiana ha sufrido algún hecho en el marco del conflicto armado y/o del narcotráfico, planteando un escenario en el que cada habitante del país ha sido víctima, o es cercano a alguien que es víctima o alguien de su círculo cercano conoce a alguien que ha sido víctima de alguna forma en el círculo de violencia del conflicto armado y el narcotráfico.

En los años 90 el fenómeno del narcotráfico tuvo su momento de mayor expansión a través de la violencia, incluso sometiendo a otras actividades ilícitas como el contrabando principalmente en las regiones limítrofes del país, como Cúcuta, Catatumbo y Nariño (Defensoría del Pueblo, 2018). De igual manera el fortalecimiento de las estructuras armadas ilegales al servicio de los carteles principalmente de Cali y Medellín como el Movimiento Muerte a Secuestradores (MAS) ocurrió en el marco del fortalecimiento financiero del negocio del narcotráfico. Situación que además desembocó en el acaparamiento de tierras por algunos sectores generando a su paso desplazamiento forzado, despojo y abandono de tierras en distintas regiones del país.

En suma, estas actividades ilícitas han provisto de los recursos necesarios no sólo para su funcionamiento y expansión sino además para la adquisición principalmente de bienes inmuebles a lo largo y ancho del territorio nacional.

Lo señalado, pretende dimensionar la manera cómo los dineros provenientes de actividades ilícitas permitieron no sólo el fortalecimiento de diferentes estructuras criminales sino además consintieron la adquisición y acumulación de bienes. Es

importante resaltar que este proyecto de ley no está orientado a reparar a los millones de víctimas de flagelos ocurridos producto de actividades ilícitas; pero pretende establecer una oportunidad para fortalecer la destinación con impacto social de aquellos bienes producto de actividades ilícitas en Colombia. En definitiva, se trata del establecimiento de una alternativa para que las entidades territoriales transformen el uso de los bienes en proceso de extinción de dominio en beneficio de sus territorios y comunidades.

De los usos que pueden tener los bienes en proceso de extinción de dominio

En ciudades con una alta densidad poblacional como es el caso de la capital del país que de acuerdo con el Stephen Wheeler, profesor de la Universidad de California en estudio publicado en la revista Journal of the American Planning Association, Bogotá tiene una densidad de 24.643 personas por kilómetro, lo que señala retos en el marco del ordenamiento territorial de la ciudad y en las posibilidades y capacidades socioeconómicas y espaciales de las administraciones públicas para proveer equipamientos en educación, recreación, cultura y salud.

De manera paralela durante el año 2018 se sometieron a acción de extinción de dominio 56 bienes inmuebles ubicados en las localidades de Puente Aranda (12) Bosa (1), los Mártires (31) Ciudad Bolívar (1), Engativá (7) Fontibón (2) Kennedy (2). En tal sentido, estos bienes objeto de procesos de extinción de dominio plantean la posibilidad de establecer acciones encaminadas a la mejora de las condiciones socioeconómicas y de acceso a equipamientos de quienes habitan la ciudad.

En Bogotá ya se están estableciendo apuestas en esta perspectiva, en el año 2016 se emprendieron acciones para la recuperación del sector denominado como el Bronx. En este lugar se concentraba el tráfico de drogas ilícitas, venta ilegal de armas, homicidios, robos y delitos contra la integridad personal. En el marco de la renovación urbana que se ha propuesto para el antiguo sector del Bronx se han establecido una serie de acciones como la compra de bienes y el inicio de proceso de extinción de dominio sobre algunos predios.

El objetivo, transformar escenarios y espacios que en otrora fueran foco de violencia y de actividades ilícitas, para el bien y el uso de la ciudadanía; en tal perspectiva el Distrito ha propuesto el desarrollo de la construcción del denominado Distrito Creativo en una apuesta clara por la renovación urbana. En el marco de esta apuesta se ha previsto una nueva vocación del sector, así como

el establecimiento de locales comerciales, zonas verdes, parqueaderos para automóviles y bicicletas, e incluso han contemplado la construcción de viviendas.

De otro lado, uno de los bienes más representativos de Pablo Escobar la hacienda Nápoles que en la actualidad es propiedad del Estado Colombiano es en la actualidad uno de los parques más visitados tanto así que en el 2019 recibió aproximadamente 479.000 visitantes, asimismo genera al menos 250 empleos directos y un estimado de al menos 100 empleos indirectos. En definitiva, se trata de una apuesta de transformación social y de impacto en las regiones utilizando los antiguos bienes que fueron fruto de actividades ilícitas.

Asimismo, otra de las acciones desarrolladas en el marco de la actual emergencia que afronta el país tiene que ver con las acciones desarrolladas por la Sociedad de Activos Especiales quienes dispusieron de 65 inmuebles (Bogotá 17, Valle del cauca 6, Antioquia 6 y en la región Caribe 12. según el diario El Tiempo) para ser usados durante la contingencia ocasionada por el COVID - 19 a fin de que puedan ser usados como refugio para proteger a las mujeres que han sufrido de algún tipo de violencia en el marco del aislamiento por la pandemia del COVID-19.

Otro ejemplo, es el parque conmemorativo inflexión ubicado en la ciudad de Medellín el cual se construyó en el lugar donde antes se encontraba el edificio Mónaco el cual era una de las edificaciones insignias del cartel de Medellín. La apuesta de esta transformación del espacio se enfoca en un reconocimiento de la historia de la ciudad en tal vez una de sus épocas más violentas y encaminar una resignificación de los lugares, en tanto ahora su foco será la memoria histórica y la reconciliación.

En definitiva, se trata de sumar esfuerzos y establecer alternativas para mejorar la agilidad con la cual los bienes en proceso de extinción de dominio pueden ser utilizados por las entidades territoriales para transformar estos bienes en apuestas similares a las mostradas.

De la propuesta del Proyecto de Ley

No se trata de una apuesta novedosa en términos de destinación de los bienes en tanto disposiciones jurídicas anteriores, así como la misma ley 1708 de 2014, han establecido acciones para la destinación de los bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio. No obstante, la propuesta busca brindar mayores alternativas para que las entidades territoriales puedan disponer de los bienes en proceso de extinción para apuestas por su territorio y sus comunidades.

Desde la constitución política de Colombia en 1991, se han edificado leyes encaminadas a los procesos de extinción de dominio, para tal caso la ley 33 de 1996, la ley 793 de 2010, la ley 1395 de 2010, la ley 1453 de 2011 y más recientemente la ley 1708 y sus modificaciones, han dejado de manifiesto la intención dual de luchar contra el enriquecimiento ilícito y la posibilidad de utilizar los bienes producto de este para generar impacto social en los territorios y comunidades.

Este escenario no describe que la discusión se dé por saldada, en la actualidad y de acuerdo con cifras de la Sociedad de Activos Especiales se han declarado en extinción de dominio 5.700 bienes (de los cuales 1.144 son rurales y están destinados de manera específica para las víctimas, reincorporación, paz y restitución de víctimas) y otros 59.109 (91% del total del inventario) bienes están en proceso, asimismo en la actualidad la Sociedad de Activos Especiales tiene 23.054 inmuebles de los cuales el 51% se encuentran en ocupación ilegal por terceros.

De acuerdo con el diario El Espectador, en los dos últimos años se han incautado en Colombia al menos 20.351 bienes con fines de extinción de dominio los cuales están avaluados en más de 10,7 billones de pesos. En tal perspectiva encontramos que no sólo la cantidad de bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio son un número bastante elevado sino por demás constituyen una posibilidad de luchar contra la financiación de las actividades de carácter ilícito sino además de consolidar apuestas de redireccionamiento de estos recursos para generar un impacto social en diferentes territorios y regiones del país.

En tal sentido, el Grupo de Investigación en Derecho Penal de la Universidad del Rosario destaca que en Colombia apenas se logra incautar u ocupar al año el 0.01% de los bienes de origen ilícito, aproximadamente \$1.5 o \$2 billones. Asimismo, señala que alrededor de \$18.000 billones de pesos se lavan al año, provenientes de actividades vinculadas al narcotráfico.

En tal perspectiva el proceso actual contempla dificultades frente a las capacidades y posibilidades de apropiación de recursos a través del mecanismo de extinción de dominio en particular al dejar en evidencia el pequeño margen de bienes incautados y apropiados. Asimismo, los ejemplos señalados apuntan a una reconfiguración de los bienes producto de actividades ilícitas para emprender proceso de reconciliación, memoria histórica y generar nueva infraestructura en salud, educación recreación y cultur

IV. MARCO NORMATIVO

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Constitución política de 1991

Los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, obedecen a una decisión político-criminal producto del ejercicio legítimo del poder Estatal, que estableció el constituyente de 1991 y su finalidad radica en otorgar al Estado la posibilidad de extinguir todos los derechos patrimoniales ilícitos por origen o destinación, con el propósito de suprimir las estructuras económicas de la criminalidad organizada.

La extinción de dominio surgió como necesidad institucional, social, política y económica de lucha efectiva y directa contra los patrimonios ilícitos, por ello, no resulta ser una herramienta irrelevante sino un mecanismo preciso con la capacidad de combatir en el plano económico y financiero todas aquellas modalidades de criminalidad organizada en punto de su patrimonio. (Vásquez, 2018, Pág. 13).

Así, la extinción de dominio en materia criminal contempla en resumen dos categorías básicas, esto es, procede por origen ilícito (Art. 34 Constitución Política) y por destinación ilícita (Art. 58 Constitución Política).

Todo derecho de contenido patrimonial y de valoración económica que provenga de manera directa o indirecta de la comisión de conductas ilícitas representa una transgresión a la PROPIEDAD LEGÍTIMA, existiendo una ilicitud embrionaria, tornando al titular de ese derecho subjetivo en un titular formal o aparente de un derecho subjetivo de contenido económico patrimonial; de otro lado, en punto de la segunda causal básica (destinación), la misma no hace referencia al modo o forma de adquisición de los derechos, dado que éste tópico se torna intrascendente, sino que indaga si a través de actos ilícitos los bienes que se postulan para su extinción fueron medios o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas que vulneraron u omitieron acciones que dieran cuenta del cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. (Vásquez, 2018, Pag. 14)

Colombia es pionero en el mundo en su regulación. La Ley 1708 de 2014 es una legislación creadora de un cuerpo normativo sistemático que instauró un procedimiento especial en extinción de dominio (Sentencia C-958 de 2014), compilación modificada por la Ley 1849 de 2017. El denominado Código de

Extinción del Derecho de Dominio es una integralidad normativa, metódica, consecuente, armónica, dotada de principios y reglas que definen el instituto y la acción de extinción de dominio, ello forja una ruptura sustancial con las legislaciones precedentes. (Vásquez, 2018).

La figura de extinción de dominio tiene origen en la Constitución Política de 1991, como consecuencia de la proliferación de conductas ilícitas de diferentes orígenes, siendo una herramienta propicia para desestimular el delito, actuando sobre los bienes adquiridos sin estar amparados en el ordenamiento jurídico, que constituyeran un perjuicio al tesoro público o que afectaran gravemente la moral social.

De esa manera, el precepto constitucional consagrado en el artículo 34, contempla la figura de la siguiente manera:

ARTICULO 34. *Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial, **se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se determinó la posición respecto de lo que se debe realizar frente a los bienes *adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social*, los cuales deben extinguirse a través de sentencia judicial; esta posición constitucional permitió que se diera la lucha contra el narcotráfico, pues no sólo estipula el actuar contra el delito sino por demás una estrategia patrimonial, en la cual aquellos bienes objeto de extinción de dominio puedan tener un impacto en beneficio de la sociedad.

Igualmente, en la constitución podemos evidenciar la protección que se le dio a la propiedad privada, y la cual fue consagrada en el artículo 58 Constitucional, de la siguiente manera:

ARTICULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por*

ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

A través de este precepto constitucional se garantiza el derecho a la propiedad privada, siempre que ella haya sido adquirida con arreglo a las leyes, por lo que, si bien el Estado tiene el deber de proteger este derecho y no vulnerarlo a través de sus leyes, no menos cierto, es que el derecho a la propiedad privada no es absoluto y así lo ha manifestado la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones como en el caso de la **Sentencia C 374/1991**:

“El derecho a la propiedad está protegido por el Estado siempre que contribuya a cumplir con sus fines esenciales y a su desarrollo como Estado Social de Derecho, entendiéndose la propiedad como aquella que se ha adquirido dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, de tal forma que el dominio adquirido ilícitamente debe extinguirse

(...)

El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad.”

Es así como se vislumbra la limitación de ese derecho de propiedad privada, pues el mismo goza de protección estatal siempre que contribuya con los fines del estado y haya sido adquirido amparado y ajustado con el ordenamiento jurídico, la cual se desnaturaliza cuando el título se ostentó con vicios en desmedro de los postulados jurídicos y éticos mínimos que la sociedad exige; la extinción de dominio prevista en el artículo 34 de la Constitución no es en estricto sentido una “extinción”

del derecho de dominio, sino una declaración de inexistencia del derecho, en el entendido de que este ha sido privado de reconocimiento jurídico por no haber sido obtenido o ejercido con arreglo al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, la Constitución dotó al Estado de un instrumento para desestimular los delitos, respecto de aquellas personas que habían adquirido el bien por medio de conductas que controvierten el ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado o a los particulares, o que provocan un grave deterioro de la moral social, considerando de esa manera que no es verdadero titular de un derecho de propiedad, razón por la cual no cuentan con digno reconocimiento ni protección.

CONTEXTO NORMATIVO

DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA:

La **LEY 9 de 1989** trató la problemática del manejo de la tierra urbana, constituyéndose en la ley directriz del urbanismo, indicándose a través de esta normativa que la regulación urbanística cumple una función social y ecológica, pues tiene como propósito la planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades con el fin de garantizar la vida adecuada de las personas que las habitan, para lo cual es importante no sólo fijarse en el interés individual sino también en los intereses colectivos en relación a ese entorno urbano.

De otro lado, al erigirse Colombia como un Estado Social de Derecho en 1991, adquirió la obligación de asegurar la prevalencia del interés general, para lo cual el constituyente primario le otorgó ciertas facultades de intervención que se fundamentaron en asuntos de interés público.

Los fines estatales, dirigidos a la consecución de resultados afines con el interés general, asegurando el desarrollo y equidad entre la población llevan consigo el intervencionismo estatal en asuntos como el desarrollo urbanístico y la limitación a la propiedad privada con motivos de interés público como ya se indicó de manera precedente, se consagró en el artículo 58 constitucional.

La propiedad, debe cumplir con una función social, la cual puede ser limitada por el legislador siempre que conlleve la materialización posterior de un interés público o un beneficio general para la comunidad, como es el caso de la salubridad, urbanismos, conservación ambiental, seguridad, entre otras; es allí donde se acentúa el hecho de que el interés individual del propietario debe ceder, al interés general.

Así las cosas, el legislador busca garantizar la creación de espacios que permitan el desarrollo de los derechos de la comunicad, por lo que la **Ley 388 de 1997** establece los requisitos para determinar los motivos de utilidad pública y los procedimientos para realizar la adquisición de bienes inmuebles necesarios para tal fin.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 58 dispuso los motivos de utilidad pública o interés social con el fin de que los bienes sean destinados a los fines contemplados en el mencionado escrito, de esa manera imponer la medida de afectación y adquirirlos por cualquiera de los siguientes mecanismos: a) enajenación voluntaria; b) expropiación por vía administrativa o c) expropiación por vía judicial.

Antes de realizar alguno de los procedimientos autorizados en la ley, se debe realizar la declaratoria de utilidad pública mediante acto administrativo donde se invoquen las condiciones pertinentes en los términos establecidos en el artículo 58 de la ley 388 de 1997.

Las entidades que están autorizadas para realizar este procedimiento son la Nación, las Entidades territoriales, las áreas metropolitanas, asociaciones de municipios, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, del orden Nacional, Departamental y Municipal, debidamente facultadas en sus estatutos.

En el presente proyecto de ley se mantiene las reglas fijadas tanto por la ley 9 de 1989, como por la ley 388 de 1997, respecto de la declaratoria de utilidad pública e interés social de los bienes inmuebles.

Lo que pretende el proyecto de ley presentado es la utilización de la figura de declaratoria de utilidad pública para aquellos bienes que cuente con medida cautelar dentro de un proceso de extinción de dominio o con sentencia de extinción de dominio con el fin de desarrollar proyectos en pro y beneficio de la comunidad.

DE LA FIGURA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

NORMATIVIDAD ANTERIOR:

Ley de 333 de 1996

La acción de extinción de domino es un acción constitucional, real, jurisdiccional, pública e independiente, sin embargo, respecto de esta última característica

existió confusión en razón a que se consideró que era dependiente de la acción penal y al comiso contemplado en el código penal, por lo que para solucionar estos problemas de aplicación práctica del comiso, el Congreso de la República profirió la Ley 333 del 19 de diciembre de 1996, por medio de la cual se crearon normas para permitir la extinción del derecho de dominio sobre bienes adquiridos de forma ilícita. El principal objetivo de esa ley era crear un mecanismo que fuera totalmente independiente de la acción penal, para perseguir los bienes adquiridos ilegalmente o utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

La relevancia de esta ley constituye una normatividad positiva y de beneficio, en tal sentido se disponen aspectos para el manejo de los bienes provenientes de actividades ilícitas. Desplegando una serie de desarrollos normativos que apuntaron a ello (Decreto 1888 de 1974, la Ley 30 de 1986, el Decreto 1886 de 1986, Decreto 1895 de 1989, el Decreto 494 de 1995, Decreto 2790 de 1990; la Ley 190 de 1995).

Pese a lo anterior y a los importantes esfuerzos realizados para luchar contra las finanzas de las organizaciones criminales, la aplicación de la acción de dominio de manera independiente, la ley 333 de 1996, en su artículo 7 dispuso que no podría intentarse esta acción en forma independiente, si existían actuaciones penales en curso, por lo que la mantuvo de manera dependiente a la acción penal.

Lo anterior llevo a que, en el año 2002, se pensara en la expedición de una nueva ley:

Ley de 793 de 2002

Con esta nueva normativa, se derogó la ley 333 de 1996 y se dejó de manera explícita y clara el hecho de que la acción de extinción de dominio es totalmente independiente a las decisiones penales, que entre estas acciones (de extinción y penal) no existía relación de dependencia alguna y que tampoco era necesaria la declaración previa penal para poder declarar la extinción de dominio.

A partir de esta iniciativa legislativa se establecen nuevas disposiciones para llevar a cabo la acción de extinción de dominio, así como de la administración de los bienes objeto de extinción en el país. En particular se constituyeron herramientas para el respeto del derecho a la defensa y al debido proceso, en el marco de la posibilidad de demostrar el origen de los bienes. Además de establecer procedimientos diferenciados respecto del código de procedimiento civil y código de procedimiento penal.

Ley 1708 de 2014. Actual Código de Extinción de Dominio

Se expidió la **Ley 1708 de 2014**, la cual se constituye como un código que contiene todos los principios y reglas que gobiernan el ejercicio de esta acción, además acabó totalmente con el sesgo de dependencia con el derecho penal, definiendo esta acción de extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioraron gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad en favor del Estado de los bienes a que se refiere la ley.

En el mencionado código de extinción de dominio, se contempló la administración y destinación de los bienes en el capítulo VIII del título II de Actuación procesal, determinando la competencia en el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), con calidad de cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

Determinando igualmente la administración en cabeza del FRISCO y los porcentajes en que debían ser destinados los bienes obre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados.

Igualmente, en este capítulo se contemplaron los *Mecanismos Para Facilitar la Administración de los Bienes* tales como enajenación, contratación, destinación provisional, depósito provisional, destrucción o chatarrización y donación entre entidades públicas.

LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN EL DERECHO COMPARADO

En América Latina, diferentes países han contemplado en sus ordenamientos la figura de extinción de dominio, que por lo general esta ligada a la comisión de un delito y por ende se encuentra ligada a la acción penal, con resultados de reparación del daño a las víctimas o en favor del estado, algunos de los países que contemplan la figura son los siguientes:

PAÍS	NORMATIVIDAD	OBSERVACIONES
Argentina	Decreto No. 62/2019 que contiene el Régimen de Extinción de Dominio.	Se creó una nueva fiscalía especial (la Procuraduría de Extinción de Dominio) encargada de investigar el origen de los bienes obtenidos a través de actividades delictivas; la Agencia de Administración de Bienes del Estado será el organismo encargado de administrar y disponer de los bienes que el Estado Nacional adquiera bajo esa ley. El dinero recuperado se podrá destinar a financiar políticas de Gobierno o adquirir bienes para mejorar las fuerzas de seguridad y así prevenir otros delitos.
Perú	Decreto Legislativo 1373 de 2018.	Acción plenamente autónomo e independiente del proceso penal o de cualquier otra naturaleza, no existe intemporalidad, de esto se encarga el Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI-, cuenta con dos etapas: Indagación Patrimonial y Etapa

		<p>Judicial.</p> <p>El proceso de pérdida de dominio, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio.</p>
México	Ley Federal De Extinción De Dominio, Reglamentaria Del Artículo 22 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5 y 10 del Capítulo II del Título I	Regulan la acción de extinción de dominio, así como la competencia y el procedimiento de la acción de dominio.
El Salvador	Existe la Ley de Dominio del año 2013	Sirve para la incautación o confiscación de bienes de origen ilícito.
Guatemala	Ley de extinción de dominio Decreto 55/2010.	Tiene por objeto regular la identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción del derecho de dominio de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como las ganancias, frutos, productos, rendimiento o permutas de origen o procedencia

		ilícita.
--	--	----------

V. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

En sentencia C- 958 de 2014, en la que se hizo un estudio de constitucionalidad sobre el artículo primero “definiciones” y el artículo 15 “concepto” de extinción de dominio, en la que la H. Corte Constitucional realizó un estudio transversal de las principales características de la acción y de sus antecedentes normativos, haciendo alusión a las leyes 333 de 1996 en la que se ligaba la acción de extinción de dominio al derecho sancionatorio penal, es decir era una acción dependiente y complementaria con la acción penal; posteriormente pasamos a la ley 793 de 2002, la cual ya permitió hablar de una independencia de la acción de extinción de dominio con la responsabilidad penal, eliminando de esa manera reglas de prejudicialidad, abolió las posibilidades de acumular procesos de extinción con procesos penales; para de esa manera llegar al actual código de extinción de dominio que redefinió la acción, determinó causales, mantuvo el procedimiento escrito y 2 etapas preparatorias.

En sentencia C- 297 de 2019, la corte analiza la constitucionalidad de la disposición normativa del artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, teniendo en cuenta que ha sido demanda por inconstitucionalidad, por considerar el demandante que la enajenación temprana constituye una competencia para el FRISCO que no es de su naturaleza, pues en él recaería la toma de una decisión judicial cuando su naturaleza es privada, se desprotege o viola el derecho a propiedad privada y se desconoce el principio de la presunción de inocencia, la H. Corte Constitucional, luego de realizar al estudio de la norma en mención, determina que es exequible tal figura de la enajenación temprana por considerar lo siguiente:

i) la enajenación temprana se respalda en una medida cautelar autorizada por una autoridad judicial, se restringe con las hipótesis, así como procedimiento fijado por ley y se encuentra dentro de la órbita de competencia del legislador. Al respecto, adujeron que esa medida es excepcional; ii) la alternativa demandada permite administrar de manera eficiente los bienes sujetos a un proceso de extinción de dominio, de manera que suple los daños o detrimentos patrimoniales derivados de la demora de la autorización del juez de extinción para vender un bien; iii) la enajenación

temprana es una opción proporcional y razonable que salvaguarda los recursos del Estado, que reemplaza la autorización judicial, sin que implique entregar la competencia a la SAE de definir la titularidad del bien; iv) el administrador del FRISCO es un secuestre y no tiene el poder de disponer sobre la cosa; v) el derecho de propiedad está garantizado a través de indemnización, en el evento en que interesado no sea vencido en juicio; vi) el principio de presunción de inocencia no opera en el proceso de extinción de dominio; vii) la enajenación temprana nunca perturba el derecho a la propiedad privada, porque no interfiere su núcleo, al retribuir la destrucción o venta del bien; viii) el derecho comparado y el Proyecto de Código de Extinción de Dominio, elaborado por la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), consideran que la enajenación temprana es una medida óptima para gestionar los bienes afectados en un proceso de extinción de dominio; ix) nunca se vulnera el artículo 34 Superior, dado que no se desconoce el carácter judicial de extinción de dominio; y x) las medidas cautelares dictadas en esos procesos pueden ser cuestionadas, posibilidad que garantiza los derechos de defensa y de debido proceso.

Esta sentencia resulta ser de gran importancia por el análisis que realiza la H. Corte Constitucional respecto de la figura de extinción de dominio y como la aplicación de la **enajenación temprana**, es posible en el ordenamiento jurídico y además no quebranta ni el derecho a la propiedad privada, ni desconoce el principio de presunción de inocencia, ello teniendo en cuenta que se derivan tres elementos normativos de la institución reconocida en el mencionado texto constitucional, es decir de la extinción de dominio, así: i) requiere sentencia judicial para su materialización (Formal); ii) recae sobre los bienes (material-patrimonial); y iii) opera ante hipótesis definidas (causales). Ello evidencia que la ley puede imponer al propietario una serie de restricciones o limitaciones al derecho de propiedad privada, en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política.

Es por lo anterior que se le permite al legislador dentro de sus competencias fijar la normatividad necesaria para la regulación de la figura, por lo que la aplicación del artículo 34 Superior, conlleva a la consecuencia de reconocer la injusticia en el título (bien sea porque genera un enriquecimiento ilícito, perjuicio al tesoro público o un grave deterioro a la moral social), lo que llevaría a que no existiera obligación alguna por parte del Estado o más bien la excepción a la regla general de protección de la propiedad privada por la que debe propender el Estado, ello teniendo en cuenta que sólo está en la obligación de garantizar los derechos adquiridos conforme con la ley y con los modos de acceso de la propiedad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que este proyecto de ley va dirigido a la implementación de la enajenación en favor de entidades públicas, podemos considerar que es la ampliación de la figura para el caso específico de las entidades territoriales, pues la norma mantendría el presupuesto de que para la venta se utilice el método valuatorio de avalúo comercial del bien, y sobre el mismo se cancele el 30% para poder constituir la reserva técnica de la que habla la normativa respecto de la enajenación ordinaria y enajenación temprana actual.

Con mencionada figura se le permitiría adquirir de manera directa el bien inmueble sin recurrir al procedimiento establecido hoy en el Código de Extinción de dominio, siempre que sobre el bien exista una declaratoria de utilidad pública e interés social, pues no tendría que llevarse a subasta pública, sino que el FRISCO puede realizar la enajenación directa a la entidad territorial, pero además, es una protección a esa propiedad en consideración a que debe estar afecta a una declaratoria de utilidad pública, según lo preceptuado en la ley 338 de 1997, asegurando de esa manera que la utilidad del bien inmueble sea pública y tenga realmente un impacto benéfico para la comunidad residente en esa entidad territorial.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto presentado inicialmente PL 061 de 2020 Cámara	Texto acogido
<p>ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.</p> <p>Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Embargo. 2. Secuestro. 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de 	<p>ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.</p> <p>Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Embargo.

sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real* de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

PARÁGRAFO 3o. El administrador del Frisco en calidad de

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del FRISCO podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

secuestre, podrá decidir la enajenación temprana, así como la enajenación temprana a favor de entidades territoriales de las que tratan los artículos 93 y 93 A de esta ley.

PARÁGRAFO 4o El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado.

El administrador del FRISCO podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la

PARÁGRAFO 3o. El administrador del FRISCO en calidad de secuestre, decidirá la enajenación temprana así como la enajenación temprana a favor de entidades territoriales de las que tratan los artículos 93 y 93 A de esta ley.

PARÁGRAFO 4o El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado.

El administrador del FRISCO podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Vencido este término

<p>presentación de la solicitud. Vencido este término sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del FRISCO podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014. El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen.</p> <p>En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el FRISCO deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.</p>	<p>sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del FRISCO podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley <u>1708</u> de 2014.</p> <p>El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo <u>93</u> de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen.</p> <p>En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el FRISCO deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.</p>
<p>JUSTIFICACIÓN: Se realiza la modificación para no dejar potestativa la facultad en cabeza del administrador del frisco, de aplicar la figura de enajenación en cualquiera de sus modalidades.</p>	
<p>ARTÍCULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES. Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de</p>	<p>ARTÍCULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES. Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de</p>

<p>dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enajenación. 2. Enajenación a favor de entidades territoriales. 3. Contratación. 4. Destinación provisional. 5. Depósito provisional. 6. Destrucción o chatarrización. 7. Donación entre entidades públicas. <p>Venta masiva de bienes: se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, contará con la participación del estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional que será el encargado de la determinación del conjunto de bienes, de la estimación del valor global de los mismos, mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos el cual se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente</p>	<p>extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enajenación. 2. <u>Enajenación a favor de entidades territoriales.</u> 3. Contratación. 4. Destinación provisional. 5. Depósito provisional. 6. Destrucción o chatarrización. 7. Donación entre entidades públicas. <p>Venta masiva de bienes: se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, contará con la participación del estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional que será el encargado de la determinación del conjunto de bienes, de la estimación del valor global de los mismos, mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos el cual se estimará</p>
---	--

considerados.

Precio de venta masiva de bienes: Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al setenta por ciento 70% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.

PARÁGRAFO. Los bienes objeto de enajenación y enajenación a entidades territoriales, deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno nacional siguiendo los criterios que para el avalúo catastral están contenidos en el artículo 6o de la Ley 242 de 1995, los artículos 9o y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o

mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados.

Precio de venta masiva de bienes: Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al setenta por ciento 70% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.

Parágrafo. Los bienes objeto de enajenación, incluso aquellos que son objeto de enajenación a favor de entidades territoriales, deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno nacional siguiendo los criterios que para el avalúo catastral están contenidos en el artículo 6o de la Ley 242 de 1995, los artículos 9o

adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas, jurídicas o uso del suelo y normativa del inmueble. En el evento en que existan circunstancias ajenas al Administrador del Frisco que impidan el acceso al inmueble, podrá efectuarse el avalúo teniendo en cuenta los precios de referencia del mercado y variables económicas y técnicas utilizadas por el perito, así como el uso del suelo y la normatividad urbana vigente.

PARÁGRAFO 1o. En el evento de devolución de bienes que fueron objeto de Venta Masiva, el administrador del FRISCO deberá cumplir la orden judicial a través de la entrega del valor comercial del bien al momento de la Venta Masiva, junto con los rendimientos financieros generados hasta el cumplimiento de la orden judicial de entrega, previa deducción de los gastos de administración. En todo caso, dicho precio no necesariamente deberá coincidir con el valor asignado en la discriminación de precios del valor global de Venta Masiva.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que los valores correspondientes al cumplimiento de órdenes de devolución superen los montos destinados a la reserva técnica, el administrador del FRISCO

y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas, jurídicas o uso del suelo y normativa del inmueble. En el evento en que existan circunstancias ajenas al Administrador del FRISCO que impidan el acceso al inmueble, podrá efectuarse el avalúo teniendo en cuenta los precios de referencia del mercado y variables económicas y técnicas utilizadas por el perito, así como el uso del suelo y la normatividad urbana vigente.

Parágrafo 1o. En el evento de devolución de bienes que fueron objeto de Venta Masiva, el administrador del FRISCO deberá cumplir la orden judicial a través de la entrega del valor comercial del bien al momento de la Venta Masiva, junto con los rendimientos financieros generados hasta el cumplimiento de la orden judicial de entrega, previa deducción de los gastos de administración. En todo caso, dicho precio no necesariamente deberá coincidir con el valor asignado en la discriminación de precios del valor global de Venta Masiva.

Parágrafo 2o. En el evento en que los valores correspondientes al cumplimiento de órdenes de devolución superen los montos destinados a la reserva técnica, el administrador del FRISCO podrá

podrá afectar los recursos del Fondo. Para ello, el administrador podrá solicitar la modificación del presupuesto del Fondo al Consejo Nacional de Estupefacientes en cualquier momento, para lo cual se convocará sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de venta masiva de bienes, el administrador del FRISCO podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del comprador, el cual deberá inscribirse en el evento en que los bienes sean sujetos a registro. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación que puedan adelantarse para establecer el origen lícito de los recursos que destine el comprador para la adquisición.

PARÁGRAFO 4o. Sin perjuicio de la comercialización individual de los bienes, el administrador del FRISCO podrá, con el apoyo de expertos, adoptar mediante acto administrativo, metodologías fundamentales en factores econométricos para la valoración de activos urbanos con información catastral disponible, que sean susceptibles de enajenación a través de ventas masivas.

PARÁGRAFO 5o. Será causal de terminación anticipada de los

afectar los recursos del Fondo. Para ello, el administrador podrá solicitar la modificación del presupuesto del Fondo al Consejo Nacional de Estupefacientes en cualquier momento, para lo cual se convocará sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.

Parágrafo 3o. En los casos de venta masiva de bienes, el administrador del FRISCO podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del comprador, el cual deberá inscribirse en el evento en que los bienes sean sujetos a registro. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación que puedan adelantarse para establecer el origen lícito de los recursos que destine el comprador para la adquisición.

Parágrafo 4o. Sin perjuicio de la comercialización individual de los bienes, el administrador del FRISCO podrá, con el apoyo de expertos, adoptar mediante acto administrativo, metodologías fundamentales en factores econométricos para la valoración de activos urbanos con información catastral disponible, que sean susceptibles de enajenación a través de ventas masivas.

Parágrafo 5o. Será causal de terminación anticipada de los contratos de arrendamiento suscritos

<p>contratos de arrendamiento suscritos por el FRISCO, i) Condiciones no acordes al mercado, de acuerdo con los estudios técnicos que para el caso determine el administrador en su metodología; ii) La destinación definitiva de los inmuebles de conformidad con lo previsto en esta Ley; iii) Los contratos celebrados que no se acojan a las condiciones establecidas en la metodología de administración del FRISCO.</p> <p>Configurada la causal de terminación anticipada, el administrador del FRISCO podrá ejercer las facultades de policía administrativa previstas en esta Ley para la recuperación del activo. En todo caso, el administrador del FRISCO, no podrá celebrar contratos de arrendamiento con el afectado dentro del proceso de extinción de dominio o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.</p>	<p>por el FRISCO, i) Condiciones no acordes al mercado, de acuerdo con los estudios técnicos que para el caso determine el administrador en su metodología; ii) La destinación definitiva de los inmuebles de conformidad con lo previsto en esta Ley; iii) Los contratos celebrados que no se acojan a las condiciones establecidas en la metodología de administración del FRISCO.</p> <p>Configurada la causal de terminación anticipada, el administrador del FRISCO podrá ejercer las facultades de policía administrativa previstas en esta Ley para la recuperación del activo. En todo caso, el administrador del FRISCO, no podrá celebrar contratos de arrendamiento con el afectado dentro del proceso de extinción de dominio o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.</p>
<p>JUSTIFICACIÓN: Se modifica por redacción y técnica legislativa.</p>	
<p>ARTÍCULO 93-A. ENAJENACIÓN A FAVOR ENTIDADES TERRITORIALES: El administrador del Frisco, podrá enajenar los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio, de manera directa a las entidades territoriales dentro de</p>	<p><u>ARTÍCULO 93-A. ENAJENACIÓN A FAVOR ENTIDADES TERRITORIALES:</u> <u>El administrador del FRISCO, enajenará los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio, de manera directa a las entidades territoriales</u></p>

las cuales se encuentren ubicados estos bienes inmuebles, siempre y cuando sobre dichos bienes, la entidad territorial haya declarado la utilidad pública o interés social de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

La enajenación se realizará directamente por el valor correspondiente al 30% del valor comercial de los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio, el administrador del Frisco constituirá con la totalidad del pago una reserva técnica, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

PARÁGRAFO 1. Igualmente, se podrá aplicar la figura de enajenación temprana en favor de entidades territoriales, sobre aquellos bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio; para lo cual, el administrador del FRISCO, podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del FRISCO y tendrá las mismas consecuencias fijadas en el artículo 18 de la Ley 793 de

dentro de las cuales se encuentren ubicados estos bienes inmuebles, siempre y cuando sobre dichos bienes, la entidad territorial haya declarado la utilidad pública o interés social de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

La enajenación la realizara la SAE o quien haga sus veces directamente a la entidad territorial, por valor del 30% del avalúo comercial de los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio.

Parágrafo 1. La enajenación a favor de entidades territoriales tendrá prelación respecto de cualquier otro mecanismo de administración contemplado en este código, incluida la enajenación ordinaria, para lo cual la entidad territorial contará con un plazo no mayor a treinta (30) días siguientes a la declaratoria de utilidad pública o interés social, para manifestar el interés en la adquisición del respectivo bien inmueble o para pronunciarse sobre el desistimiento del mismo, en este último caso, la entidad territorial deberá levantar la declaratoria de utilidad pública o interés social y ordenar la cancelación de la medida del respectivo folio de matrícula inmobiliaria; Sí la entidad territorial guarda silencio en este término establecido y no se pronuncia, se entenderá que ha desistido y tendrá la obligación de

2002.

PARAGRAFO 2. En cualquier momento el Administrador del FRISCO podrá realizar venta directa de los bienes inmuebles requeridos por motivos de utilidad pública o interés social de que trata el Artículo 58 de la Ley 388 de 1997 al mismo valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del bien inmueble.

PARAGRAFO 3. El valor que corresponda al treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del inmueble podrá compensarse con los impuestos que en ese momento le adeude el FRISCO a la entidad territorial por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, plusvalías, contribuciones o cualquier concepto fiscal que sean ingresos de la entidad territorial.

levantar la declaratoria de utilidad pública o interés social y ordenar la cancelación de la medida del respectivo folio de matrícula inmobiliaria

Parágrafo 2. Se aplicará la figura de enajenación temprana en favor de entidades territoriales, por valor del 30% del avalúo comercial, sobre aquellos bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio que hayan sido declarados de utilidad pública o interés social de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen; para lo cual, el administrador del FRISCO, podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del FRISCO y tendrá las mismas consecuencias fijadas en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

Parágrafo 3. El administrador del FRISCO constituirá con la totalidad del pago que realice la entidad territorial, del treinta por ciento 30% del avalúo comercial, una reserva técnica, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

Parágrafo 4. El valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del inmueble, podrá compensarse con los

impuestos que en ese momento le adeude el FRISCO a la entidad territorial por concepto de impuestos, valorizaciones, tasas, sobretasas, plusvalías, contribuciones, inversiones, mejoras, o cualquier concepto fiscal que pesen sobre los bienes objeto de venta.

Parágrafo 5. La Entidad Territorial podrá pagar el valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial, en la modalidad de enajenación a favor de entidades territoriales, de los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio o en la modalidad de enajenación temprana a favor de entidades territoriales, sobre bienes con medidas cautelares en proceso de extinción de dominio; a plazos o en cuotas que deben ser acordadas con la SAE o quién haga sus veces. El Acto administrativo de título traslativo de dominio solo podrá otorgarse una vez la Entidad Territorial termine de pagar la totalidad de la obligación.

Parágrafo 6. La Entidad Territorial también podrá comprometer vigencias futuras para el pago del treinta por ciento (30%) del valor del avalúo comercial del bien inmueble que le corresponde en los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio o con medidas cautelares. En este caso La SAE o quien haga sus veces podrá otorgar título traslativo de dominio, una vez

las vigencias estén constituidas mediante acto administrativo.

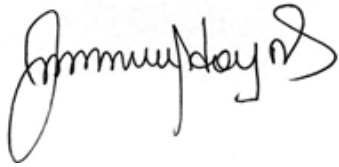
JUSTIFICACIÓN: Se modifican los párrafos 1, 2, y 3 para precisar: respecto de la prelación que tiene el mecanismo enajenación en favor de entidades territoriales sobre los demás mecanismos de administración, determinar el procedimiento que debe seguir la entidad territorial al manifestar el interés o no de adquirir por este mecanismo los bienes; también, precisar que la figura de enajenación en favor de entidades territoriales aplica para aquellos bienes que han sido objeto de medidas cautelares dentro de un proceso de extinción de dominio; así como el valor que tendrá para la entidad territorial el bien y la manera en que podrá compensarse por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, plusvalías, contribuciones o cualquier concepto fiscal que sean ingresos de la entidad territorial.

Se adicionan los párrafos 4, 5 y 6 para determinar las distintas posibilidades en que podrán ser cancelados los valores correspondientes al 30% del valor comercial del bien.

VII. PROPOSICIÓN

CONSIDERANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 5 DE 1992, PRESENTAMOS PONENCIA FAVORABLE Y, EN CONSECUENCIA, SOLICITAMOS A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE Representantes dar Primer debate al Proyecto de Ley No. 061 de 2020 Cámara *“Por medio del cual se modifican los artículos 88, 92 y se adiciona el artículo 93ª del Código de Extinción de Dominio”*, sin tener en cuenta las acumulaciones comoquiera que se decidió dar trámite individual para este proyecto dado que se encuentra en clara contradicción con los Proyectos de ley 121 y 393 de 2020, por desnaturalizar su objeto e ir en contraposición a la postura mantenida en este proyecto de ley.

Cordialmente,



JOHN JAIRO HOYOS (C)



INTI RAÚL ASPRILLA

REYES

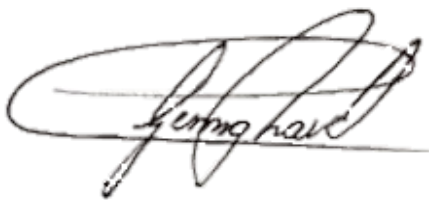
Representante a la Cámara por Bogotá



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO



HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO



VIII. ARTICULADO PROPUESTO:

TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO DE LEY NO. 61 DE 2020

“Por medio del cual se modifican los artículos 88, 92 y se adiciona el artículo 93^o del Código de Extinción de Dominio”,

El Congreso de República de Colombia

Decreta:

ARTICULO 1°. Modifíquese el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014), el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. Aquellos bienes sobre los que

existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del FRISCO podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

PARÁGRAFO 3o. El administrador del FRISCO en calidad de secuestre, decidirá la enajenación temprana así como la enajenación temprana a favor de entidades territoriales de las que tratan los artículos 93 y 93 A de esta ley.

PARÁGRAFO 4o El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se

encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado.

El administrador del FRISCO podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Vencido este término sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del FRISCO podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014.

El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen.

En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el FRISCO deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 92 del Código de Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014), el cual quedará así:

ARTÍCULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES.

Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

1. Enajenación.
2. Enajenación a favor de entidades territoriales.
3. Contratación.

4. Destinación provisional.
5. Depósito provisional.
6. Destrucción o chatarrización.
7. Donación entre entidades públicas.

Venta masiva de bienes: se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, contará con la participación del estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional que será el encargado de la determinación del conjunto de bienes, de la estimación del valor global de los mismos, mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos el cual se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados.

Precio de venta masiva de bienes: Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al setenta por ciento 70% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.

Parágrafo. Los bienes objeto de enajenación, incluso aquellos que son objeto de enajenación a favor de entidades territoriales, deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno nacional siguiendo los criterios que para el avalúo catastral están contenidos en el artículo 6o de la Ley 242 de 1995, los artículos 9o y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas, jurídicas o uso del suelo y normativa del inmueble. En el evento en que existan

circunstancias ajenas al Administrador del FRISCO que impidan el acceso al inmueble, podrá efectuarse el avalúo teniendo en cuenta los precios de referencia del mercado y variables económicas y técnicas utilizadas por el perito, así como el uso del suelo y la normatividad urbana vigente.

Parágrafo 1o. En el evento de devolución de bienes que fueron objeto de Venta Masiva, el administrador del FRISCO deberá cumplir la orden judicial a través de la entrega del valor comercial del bien al momento de la Venta Masiva, junto con los rendimientos financieros generados hasta el cumplimiento de la orden judicial de entrega, previa deducción de los gastos de administración. En todo caso, dicho precio no necesariamente deberá coincidir con el valor asignado en la discriminación de precios del valor global de Venta Masiva.

Parágrafo 2o. En el evento en que los valores correspondientes al cumplimiento de órdenes de devolución superen los montos destinados a la reserva técnica, el administrador del FRISCO podrá afectar los recursos del Fondo. Para ello, el administrador podrá solicitar la modificación del presupuesto del Fondo al Consejo Nacional de Estupefacientes en cualquier momento, para lo cual se convocará sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.

Parágrafo 3o. En los casos de venta masiva de bienes, el administrador del FRISCO podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del comprador, el cual deberá inscribirse en el evento en que los bienes sean sujetos a registro. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación que puedan adelantarse para establecer el origen lícito de los recursos que destine el comprador para la adquisición.

Parágrafo 4o. Sin perjuicio de la comercialización individual de los bienes, el administrador del FRISCO podrá, con el apoyo de expertos, adoptar mediante acto administrativo, metodologías fundamentales en factores econométricos para la valoración de activos urbanos con información catastral disponible, que sean susceptibles de enajenación a través de ventas masivas.

Parágrafo 5o. Será causal de terminación anticipada de los contratos de arrendamiento suscritos por el FRISCO, i) Condiciones no acordes al mercado, de acuerdo con los estudios técnicos que para el caso determine el administrador en su metodología; ii) La destinación definitiva de los

inmuebles de conformidad con lo previsto en esta Ley; iii) Los contratos celebrados que no se acojan a las condiciones establecidas en la metodología de administración del FRISCO.

Configurada la causal de terminación anticipada, el administrador del FRISCO podrá ejercer las facultades de policía administrativa previstas en esta Ley para la recuperación del activo. En todo caso, el administrador del FRISCO, no podrá celebrar contratos de arrendamiento con el afectado dentro del proceso de extinción de dominio o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 93-A del Código de Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014), el cual quedará así:

ARTÍCULO 93-A. ENAJENACIÓN A FAVOR ENTIDADES TERRITORIALES: El administrador del FRISCO, enajenará los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio, de manera directa a las entidades territoriales dentro de las cuales se encuentren ubicados estos bienes inmuebles, siempre y cuando sobre dichos bienes, la entidad territorial haya declarado la utilidad pública o interés social de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

La enajenación la realizara la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quien haga sus veces directamente a la entidad territorial, por valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial de los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio.

Parágrafo 1. La enajenación a favor de entidades territoriales tendrá prelación respecto de cualquier otro mecanismo de administración contemplado en este código, incluida la enajenación ordinaria, para lo cual la entidad territorial contará con un plazo no mayor a treinta (30) días siguientes a la declaratoria de utilidad pública o interés social, para manifestar el interés en la adquisición del respectivo bien inmueble o para pronunciarse sobre el desistimiento del mismo, en este último caso, la entidad territorial deberá levantar la declaratoria de utilidad pública o interés social y ordenar la cancelación de la medida del respectivo folio de matrícula inmobiliaria; Sí la entidad territorial guarda silencio en el término establecido y no se pronuncia, se entenderá que ha desistido y tendrá la obligación de levantar la declaratoria de utilidad pública o interés social y ordenar la cancelación de la medida del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Parágrafo 2. Se aplicará la figura de enajenación temprana en favor de entidades territoriales, por valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial, sobre aquellos bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio que hayan sido declarados de utilidad pública o interés social de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen; para lo cual, el administrador del FRISCO, podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del FRISCO y tendrá las mismas consecuencias fijadas en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

Parágrafo 3. El administrador del FRISCO cuando se trate de enajenación temprana a favor de entidades territoriales, constituirá con la totalidad del pago que realice la entidad territorial, del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial, una reserva técnica, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

Parágrafo 4. El valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del inmueble, podrá compensarse con los impuestos que en ese momento le adeude el FRISCO a la entidad territorial por concepto de impuestos, valorizaciones, tasas, sobretasas, plusvalías, contribuciones, inversiones, mejoras, o cualquier concepto fiscal que adeude la Sociedad de Activos Especiales (SAE) a la Entidad Territorial.

Parágrafo 5. La Entidad Territorial podrá pagar el valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial, en la modalidad de enajenación a favor de entidades territoriales, de los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio o en la modalidad de enajenación temprana a favor de entidades territoriales, sobre bienes con medidas cautelares en proceso de extinción de dominio; a plazos o en cuotas que deben ser acordadas con la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quién haga sus veces. El Acto administrativo de título traslativo de dominio solo podrá otorgarse una vez la Entidad Territorial termine de pagar la totalidad de la obligación. Durante el plazo de la obligación la Entidad territorial podría gozar del uso del bien y debe asumir el pago de todos los gastos y erogaciones que se produzcan por su mantenimiento, incluyendo impuestos territoriales y nacionales.

Parágrafo 6. La Entidad Territorial también podrá comprometer vigencias futuras para el pago del treinta por ciento (30%) del valor del avalúo

comercial del bien inmueble que le corresponde en los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio o con medidas cautelares. En este caso La SAE o quien haga sus veces podrá otorgar título traslativo de dominio, una vez las vigencias estén constituidas mediante acto administrativo.

Artículo 4°. Reglamentación: El Gobierno Nacional deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, reglamentar el procedimiento para la aplicación de la figura de enajenación y enajenación temprana a entidades territoriales.

Artículo 5°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA



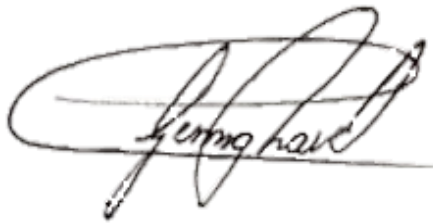
INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá



HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO